JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-168/2018.

ACTOR: FRANCISCO JAVIER SANTACRUZ BECERRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LA HUACANA, MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: EDUARDO MENDOZA FRANCO.

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: JAIME NAHYFF PADILLA LOZANO.[1]

Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en sesión pública correspondiente al veintidós de julio de dos mil dieciocho[2], emite la siguiente:

SENTENCIA que resuelve el juicio ciudadano indicado al rubro, promovido por Francisco Javier Santacruz Becerra, por su propio derecho y en cuanto candidato a regidor propietario de la segunda fórmula, para integrar el Ayuntamiento de La Huacana, Michoacán, postulado por el Partido del Trabajo[3] y MORENA, integrantes de la coalición parcial “Juntos Haremos

---

[1] Colaboró: Evelyn Estefanía Aguirre Constantino.
[2] Las fechas que se indiquen en lo subsecuente, corresponden al dos mil dieciocho, salvo disposición en contrario.
[3] En adelante PT.

Historia”,[4] en contra del acta de sesión **IEM-OD-035-SECOMP-09/2018** del Consejo Municipal de La Huacana del Instituto Electoral de Michoacán.[5]

I. ANTECEDENTES.

1. De la demanda y de las constancias que obran en el expediente se desprenden los antecedentes del presente juicio ciudadano bajo los siguientes hechos:

2. Inicio del Proceso Electoral Local. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, mediante sesión especial, el Instituto Electoral de Michoacán[6] dio inicio al proceso electoral local 2017-2018.

3. Solicitud de registro. El diez de abril, las representantes suplentes de los partidos MORENA y PT, solicitaron el registro de sus candidatos a integrar los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, postulados por la coalición parcial, para el proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 (páginas 145 a 166 del expediente).

4. Acuerdo de registro. El veinte siguiente, el IEM, aprobó el acuerdo **CG-263/2018**, respecto del registro de las planillas de candidaturas a integrar los Ayuntamientos, en el Estado, entre ellos, el municipio de La Huacana, Michoacán. (páginas 167 a 264 del expediente).

[4] En adelante coalición parcial.
[5] En adelante consejo municipal.
[6] En adelante IEM.

5. Jornada electoral. El primero de julio, se llevó a cabo el comicio electoral correspondiente.

6. Sesión de cómputo. El cuatro siguiente, el Consejo Municipal celebro sesión de cómputo, que se materializo con el acta **IEM-OD-035-SECOMP-09/2018**. (páginas 35 a 44 del expediente).

II. TRÁMITE.

7. Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El ocho de julio, se recibió en el consejo municipal, la demanda que dio origen al presente controvertido (páginas 8 a 31 del expediente).

8. Recepción, registro y turno a ponencia. El nueve siguiente, la oficialía de partes de este tribunal recepcionó el expediente correspondiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar y registrar el juicio en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-168/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado[7], lo que se materializó a través del oficio **TEEM-SGA-1987/2018.** (páginas 1, 3, 139 y 140 del expediente).

9. Radicación. En providencia de la misma fecha, el Magistrado Ponente tuvo por recibidos el oficio y acuerdo de turno, por lo que radicó el juicio ciudadano acorde a lo previsto en el numeral 27, fracción I, de la Ley de Justicia (fojas 141 y 142 del expediente).

[7] En adelante Ley de Justicia.

10. Requerimiento al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán[8]. El diez posterior, el Magistrado Ponente le requirió, para que remitiera a este tribunal, la postulación que realizó la coalición parcial para integrar el ayuntamiento de La Huacana, Michoacán, y el acuerdo de registro que recayó a dicha solicitud, a fin de integrar debidamente el expediente. (fojas 143 y 144 del expediente).

11. Cumplimiento de requerimiento. En acuerdo de once de julio, se tuvo al Consejo General, cumpliendo con el anterior requerimiento. (fojas 271 y 272 del expediente).

12. Cumplimiento de trámite de ley. En acuerdo de trece siguiente, se tuvo al consejo municipal, cumpliendo con el trámite de ley. (fojas 320 y 321 del expediente).

III. COMPETENCIA.

13. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, con fundamento en el artículo 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 60, 62, 64 fracción XIII y XIV, 66 fracciones II y III, del Código Electoral; así como los diversos 5, 73 y 74 inciso c) y 76 fracción I de la *Ley de Justicia.*

14. Se surte la competencia, en virtud de que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por un ciudadano, en cuanto candidato a regidor por la segunda fórmula para integrar la planilla del Ayuntamiento de La Huacana, Michoacán, por la

[8] En lo subsecuente consejo general.

coalición parcial, en contra de un Acuerdo emitido por el Comité Municipal Electoral, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, quien aduce una violación a su derecho político-electoral de ser votado, derivado de la supuesta sustitución de cargos realizada por la autoridad responsable, y que se a su decir, se materializó en el acuerdo antes referido, por tanto, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación.

IV. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

15. De la lectura detenida y cuidadosa del escrito inicial de demanda, en acatamiento al deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinarla e interpretarla íntegramente, a fin de determinar con exactitud la intención de la parte actora y evitar una interpretación obscura, deficiente o equívoca de la expresión exacta del pensamiento del autor y con base en el contenido de la jurisprudencia 4/1999, emitida por la Sala Superior, localizable en la página 17, Suplemento 3, Año 2000, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación9, Tercera Época, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR",** este cuerpo colegiado, infiere que el actor impugna:

16. El actor señala como acto impugnado el acta IEM-OD-035-SECOMP-09/2018, de la sesión de cómputo del cuatro de

[9] En adelante TEPJF.

julio, celebrada por el *Consejo Municipal,* aduciendo lo siguiente:

> "*Con fecha cuatro de julio del año en curso la responsable determino asignar a Eduardo Mendoza Franco la segunda regiduría por el principio de representación proporcional siendo este mi suplente, ya que nunca renuncie en cuanto a candidato propietario de la segunda fórmula por el principio de representación proporcional, postulada por la coalición, Juntos Haremos Historia.*
>
> *En este contexto, tomando en cuenta que el derecho a ser votado constituye un derecho humano y que el derecho a postular candidatos constituye un derecho de los partidos elevado a un rango constitucional, se solicita a esta autoridad jurisdiccional Estatal, revocar el acuerdo impugnado por cuanto hace a la negativa de asignarme la Regiduría por el Principio de Representación Proporcional, toda vez que en su momento oportuno* ***la coalición "Juntos Haremos Historia" me postuló como candidato propietario en la segunda fórmula por el Principio de Mayoría Relativa*** *y en plenitud de jurisdicción, otorgar en garantía de audiencia, para que en su momento oportuno subsanen cualquier omisión o realicen los ajustes necesarios a efecto de proteger el derecho a ser votado de los candidatos".*

17. Argumentos anteriores, que a decir del impetrante, encuentran sustento en la documental que describe de la siguiente manera:

> "*Copia simple y en medio magnético del* ***acuerdo de la secretaría ejecutiva al consejo general del instituto electoral de Michoacán, respecto del dictamen de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar ayuntamientos, en el estado de Michoacán, postuladas por la coalición parcial "juntos haremos historia"*** *integrada por los partidos políticos morena y el trabajo, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018,* ***de fecha 20 de abril el 2018****, dicho acuerdo fue descargado de la página oficial del instituto electoral de Michoacán en día 1° y/o 5 del mes de mayo del año en curso, en la página 289 se hace constar la planilla aprobada por el consejo general del IEM, planilla postulada por la coalición que nos ocupa, y donde se demuestra que yo Francisco Javier Santacruz Becerra fui postulado como candidato propietario a regidor en la segunda fórmula y el C. Eduardo Mendoza Franco como mi suplente."*

18. De lo anterior, se desprende que el accionante hace descansar dicha afirmación en el contenido del acuerdo **CG-263/2018** de veinte de abril aprobado por el Consejo General,

mismo que recayó a la postulación que realizó la coalición parcial el diez de abril anterior.

19. Sin embargo, de las copias certificadas que remitió dicha autoridad administrativa electoral, tanto de la postulación realizada, como del acuerdo referido en el párrafo anterior, se desprende que fue postulado y registrado como candidato a regidor suplente en la segunda fórmula por el principio de representación proporcional, y no como propietario, como incorrectamente lo aduce el accionante.

20. Documentales públicas, que cuentan con valor probatorio pleno en cuanto a su contenido y alcance, al tenor de lo que disponen los numerales 16, fracción I, 17, fracción IV, 21 y 22, fracción I y II de la Ley de Justicia Electoral, al tratarse de un instrumento público expedido por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones.

21. En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que el acto, que el impetrante debió haber impugnado, es el acuerdo **CG-263/2018** de veinte de abril, mediante el cual se aprobó la postulación de candidatos realizada por la coalición parcial el diez anterior.

V. TERCERO INTERESADO.

22. Comparecencia de tercero interesado. Derivado de la publicitación que efectuó la autoridad responsable, compareció, por escrito, como tercero interesado Eduardo Mendoza Franco, por su propio derecho, y en cuanto regidor propietario en la segunda fórmula, por el principio de representación proporcional, de la planilla postulada por la

coalición parcial, documento que reúne los requisitos previstos en el artículo 24 de la *Ley de Justicia*, como a continuación se observa.

23. Oportunidad. El escrito se presentó en tiempo, ya que la publicitación comprendió de las nueve horas del día nueve de julio, y venció a idéntica hora del doce siguiente; de ahí que si el ocurso fue recibido en la Oficialía de Partes del consejo municipal de La Huacana, Michoacán, del IEM, a las ocho horas con cincuenta y un minutos del doce, es inconcuso que compareció dentro del lapso otorgado para tal efecto (fojas 41-47).

24. Tal requisito se surte porque el escrito de referencia fue presentado ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, señaló domicilio para recibir notificaciones; asimismo, hizo diversas manifestaciones en relación con las constancias de autos y expresó su oposición a las pretensiones del actor.

25. Legitimación. Se tiene por reconocida la calidad de tercero interesado en virtud de que, de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la Ley de Justicia, tiene un derecho incompatible con la pretensión del actor, consistente en la revocación del acuerdo impugnado.

VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

26. En el caso que nos ocupa, el tercero interesado dentro de su comparecencia invoca la causal de consentimiento tácito, por no haberse impugnado en el momento procesal oportuno, lo que a criterio de este órgano jurisdiccional en

efecto se actualiza, en atención a las siguientes consideraciones:

27. De inicio, cabe precisar que la improcedencia es una institución jurídica procesal, por lo que al presentarse alguna de las circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada; esto, en observancia a los derechos del debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagradas en los numerales 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

28. En ese sentido, la improcedencia es una institución de orden público y estudio preferente, lo aleguen o no las partes; por lo que de actualizarse, el órgano resolutor se encuentra impedido para analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

29. Por analogía, se invoca la jurisprudencia II.1o. J/5, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Mayo de 1991, Octava Época, de rubro y contenido:

> ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia".*

30. Precisado lo anterior, el presente juicio ciudadano es improcedente dado que se consintió tácitamente el acto reclamado, lo que actualiza la causal prevista en el artículo 11, fracción III, *in fine (*parte final) de la Ley Justicia*,* y en

consecuencia, debe **desecharse** de plano, por las razones siguientes:

31. Primeramente, es importante traer a contexto el contenido del arábigo antes citado**,** que establece:

> ***"ARTÍCULO 11.*** *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*
> *…*
> ***III.*** *Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable;* ***que se hubiesen consentido*** *expresamente, entendiéndose por éstos****,*** *las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento****; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley.".***
>
> (Énfasis añadido).

32. Del citado numeral se obtiene que los medios de impugnación son improcedentes, cuando se pretendan impugnar actos, acuerdos o resoluciones en contra de los cuales no se hubiese interpuesto el recurso ordinario que corresponda, en los plazos señalados por la ley de la materia; lo que además constituye un **consentimiento tácito** del acto de autoridad que se reclama.

33. Ahora, del escrito de demanda se advierte que el accionante señala expresamente que se enteró que fue registrado como candidato a regidor suplente en la segunda fórmula, hasta el cuatro de julio con la entrega de las constancias de mayoría relativa y representación proporcional, derivado de la sesión de computo del consejo municipal de La Huacana, Michoacán, sin precisar argumentos de los que haga depender dicha afirmación y tampoco aporta ningún medio de prueba al respecto, es decir, no existen argumentos

específicos, base fáctica, ni elementos probatorios de los cuales se desprenda la fecha de conocimiento aludida.

34. En ese sentido, como se dijo, el acto fue consentido tácitamente por el actor, porque los principios de definitividad y firmeza de las etapas de los procesos electorales son insoslayables, ya que cuando los militantes de un partido político estiman que los actos emitidos por sus órganos intrapartidarios les causan agravio, deberán impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, en función a que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos.

35. Tal afirmación encuentra sustento en el hecho de que el actor debió impugnar de forma oportuna las violaciones que aduce por las supuestas modificaciones que realizó la coalición parcial en el proceso interno de selección de candidatos,[10] o en su caso, el consejo general de la ahora autoridad responsable.

36. Máxime que, el derecho que tiene un participante en el proceso de selección interna de un partido, de acceder a una defensa oportuna a través de los distintos medios de impugnación, **no puede desligarse de la sucesiva obligación de que tiene de acompañar, verificar, revisar, exigir información, participar, analizar y/o se encuentre al tanto de las decisiones tomadas al interior del partido que pretende lo designe**, para que en caso de ver afectada su

[10] Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: **"REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN".**

esfera jurídica puedan ejercer y/o reclamar la violación a los derechos aludidos[11].

37. Por lo expuesto, la presentación de la demanda con respecto al acto impugnado referente a la postulación de la planilla de regidores del municipio de la Huacana, Michoacán, que realizó la coalición parcial, es materialmente irreparable al no haberse interpuesto dentro del término legal que prescribe la normativa electoral local y dada la etapa actual del proceso electoral.

38. Situación que se actualiza de igual forma, en segundo lugar, respecto al acuerdo **CG-263/2018** emitido por el consejo general del IEM y remitido en copia certificada a este órgano jurisdiccional, documental que se refirió y valoró en párrafos anteriores.

39. En razón de que, debe atenderse a la oportunidad en la interposición de este medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la *Ley de Justicia*, que literalmente disponen:

> ***"Artículo 8.*** *Durante el proceso electoral* ***todos los días y horas son hábiles****. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas."*
>
> ***"Artículo 9.*** *Los medios de impugnación previstos en esta Ley* ***deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado,*** *con excepción del juicio de inconformidad que será de 5 días"*
>
> (Énfasis añadido).

[11] Criterio sostenido por la Sala Regional Toluca, al resolver el expediente ST-JDC-455/2018.

40. De las disposiciones normativas transcritas, resulta claro que si el escrito de demanda fue presentado el **ocho de julio**, cuando los actos datan de diez de abril –la postulación- y el registro por parte del IEM fue publicado a través de su página de internet dos días después de su aprobación, es decir, el veintidós siguiente, invariable resulta que la presentación de la demanda no se hizo dentro del plazo previsto legalmente, dado que el término de cuatro días, contados a partir de la publicación de dicho acuerdo, transcurrió en exceso, actualizándose así la aludida causa de improcedencia.

41. Aunado a que, de los transitorios del acuerdo **CG-263/2018** se advierte que fue ordenada su publicación por estrados y en dicha página de la propia autoridad responsable; asimismo, se notificó a los representantes de los entes políticos que integran la coalición parcial, toda vez que, éstos estuvieron presentes en la sesión en que se aprobó el acuerdo impugnado, es decir, dicha circunstancia lo fue de forma automática, según se advierte de la fotocopia certificada del acta de la sesión respectiva.

42. En razón de lo anterior, la publicación del acto impugnado mediante la página web del órgano administrativo electoral, queda fehacientemente demostrada en autos por la constatación directa que este Tribunal emprendió al visualizar dicho acuerdo en el portal de internet del IEM, toda vez que de la página electrónica de esa institución, se desprende que fue publicitado en la siguiente liga electrónica:

- **http://www.iem.org.mx/index.php/home/directorio-y-datos-curriculares/com-consejo-general/file/15968-iem-cg-263-**

> 2018-acuerdo-de-registro-de-las-planillas-de-ayuntamientos-postuladas-por-la-coalicion-parcial-juntos-haremos-historia

43. Circunstancia que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 21 de la *Ley de Justicia* de lo que se conoce que el veintidós de abril, fue digitalizado y publicado el archivo electrónico correspondiente al acto impugnado y generado en el sitio oficial para su difusión.

44. Valor probatorio que se asigna porque no existe alguna constancia en autos con la que se ponga en contradicción, por lo que resulta idónea y eficaz para demostrar que el acto impugnado fue notificado por estrados a través de la página electronica el veintidós del mismo mes.

45. Apoya lo anterior, la tesis I.3º.C.35 K, consultable en la página 1373, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro:

> ***"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL."***

46. De este modo, en autos quedan justificados los momentos a partir de los cuales se dio publicidad al acuerdo impugnado, en el portal de internet de la responsable, por lo que es incuestionable que el aquí demandante tuvo conocimiento de dicho acto a partir de la fecha de publicación que se dio en la página electrónica de la responsable, conforme a lo cual se pone en evidencia el exceso del tiempo transcurrido entre ambas fechas (veintidós de abril), al día en que se presentó la demanda, lo que se hizo el **ocho de julio**.

47. Por tanto, el contenido de la página de internet que refleja hechos relacionados a la situación político-electoral de las

personas en cualquier procedimiento de selección, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que la desvirtúe, lo que como ya se dijo, no acontece.

48. Similar criterio adoptó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, al dictar sentencia el dieciséis de mayo, en el juicio ciudadano identificado con clave ST-JDC-431/2018, al puntualizar, en lo conducente, que las determinaciones publicadas en las páginas de internet de un instituto político tienen eficacia para generar certeza sobre el conocimiento de un acto, a fin de computar el plazo para efectos de impugnación, por gozar de valor probatorio pleno, en tanto no se contradigan con alguna prueba en contrario; sobre todo por la obligación inherente de los interesados en vigilar y acompañar el proceso electoral, debido a la calidad de candidatos o aspirantes que ostentan, según el caso.

49. De tal manera, tomando en cuenta que la publicación del acuerdo a través del portal de internet del propio Instituto, data de veintidós de abril, resulta notorio que el término de cuatro días que establece el artículo 9 de la *Ley de Justicia* para la presentación de la demanda, **inició el veintitrés de abril y concluyó el veintiséis del mismo mes**, debido a que:

- El plazo se computa a partir del día siguiente de la publicación del acuerdo en el sitio de internet.

- Actualmente todos los días y horas son hábiles, al encontrarse vigente el proceso electoral ordinario local 2017-2018 en el Estado.

- Los actores tienen la carga de vigilar y acompañar el proceso electoral, por la calidad de candidatos a diputados que ostentan.

50. De lo cual se infiere que, si la demanda se presentó hasta el **ocho de julio**, **es inconcuso que se hizo con posterioridad** al término que señala el citado numeral 9 de la *Ley de Justicia;* ante lo cual, resulta manifiesto que se actualiza en forma notoria la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del dispositivo 11, del propio ordenamiento legal invocado, tal como se refleja en el siguiente cuadro.

Fecha en que se aprobó el acto impugnado	Fecha de publicación en el sitio oficial de internet del IEM	Término para interponer el medio de impugnación	1	2	3	4	Fecha de presentación
20 de abril de 2018.	22 de abril de 2018.	4 días Siguientes.	23 de abril de 2018.	24 de abril de 2018	25 de abril de 2018	26 de abril de 2018.	**8 de julio**

51. En consecuencia, debe estimarse consentido el acuerdo impugnado, relativo al acuerdo **CG-263/2018,** aprobado el veinte de abril por el Consejo General del IEM derivado de la postulación realizada por la coalición el diez inmediato anterior a su emisión, respecto del dictamen de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar ayuntamientos, en el estado de Michoacán, postuladas por la coalición parcial *"Juntos Haremos Historia",* al no haberse interpuesto la demanda dentro del término legal que prescribe la normativa electoral local.

52. Al respecto se invoca la tesis VI/98, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"CONSENTIMIENTO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO SE ACTUALIZA POR FALTA DE**

IMPUGNACIÓN DE ACTOS ANTERIORES APOYADOS EN LOS MISMOS FUNDAMENTOS QUE EL RECLAMADO” [12]**.**

53. Aunado a lo anterior, debe decirse que este órgano jurisdiccional no puede desconocer el **principio de definitividad** que rige la materia electoral y que opera en el caso en análisis, puesto que no se impugnó en su momento procesal oportuno el multicitado registro.

54. Ello es así, si tomamos en cuenta que dicho principio, en lo que aquí importa, se traduce por regla general en que no existe la posibilidad jurídica de regresar a las etapas que han concluido, pues la ley fija plazos para que dentro de ellos se produzcan ciertos actos jurídicos, con el fin de que las normas que prevean los momentos precisos de inicio y término de las diversas fases de los procesos electorales sean observadas estrictamente.

55. Este principio origina a su vez un requisito de procedencia para todo medio de impugnación en materia electoral; es decir, para que éste tribunal pueda conocer y resolver alguna controversia sometida a su consideración. Como es sabido, además de encontrarse satisfechos el resto de los requisitos legales, deberá existir la posibilidad de que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales; dicho de otra forma, en los casos en que se controvierta un acto acaecido dentro de una fase electoral ya concluida, habrá adquirido, por ese hecho, la cualidad necesaria para convertirse en inmutable.

---

[12] Páginas 38 y 39, Suplemento 2, Año 1998, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época.

56. Su objetivo radica en hacer funcional el proceso electoral, esto es, que cada uno de sus momentos se desenvuelvan como prevé la ley y con ello evitar la posibilidad de regresar a etapas del proceso ya cerradas. De lo contrario, se podría generar el peligro de que dicho procedimiento comicial se mantuviera inacabado de manera indefinida, con el riesgo de no poder renovar los poderes públicos del Estado en las fechas señaladas en la ley.

57. En este sentido, el desajuste de una sola de las distintas fases del proceso afectaría a las subsecuentes, puesto que los plazos previstos para cada una son sucesivos y demasiado breves.

58. Con este cúmulo de circunstancias fácticas y jurídicas se afirma que al haber acontecido la subsistencia del acuerdo impugnado, dentro de una etapa ya fenecida, y atendiendo al principio de definitividad de las etapas electorales, **no resulta viable analizar la legalidad del acto controvertido,** bajo el argumento del actor. Así pues, al concluir la fase de la preparación de la elección, el registro candidaturas ha surtido plenos efectos, al no haberse revocado o modificado dentro la propia etapa **consecuentemente la misma adquiere el carácter de inimpugnable**; en otras palabras firme.

59. En ese sentido, del contenido de los artículos 41, Base VI, 99, cuarto párrafo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4, fracción II, de la Ley de Justicia, se sigue que uno de los principios rectores del sistema de medios de impugnación en materia electoral, es el de definitividad de las distintas etapas que componen un proceso electoral, la cual se desenvuelve para proteger la

seguridad jurídica, de modo que los actos y resoluciones ocurridos durante cualquier etapa del proceso comicial que hayan surtido plenos efectos y no fuesen revocados o modificados dentro de su propia etapa por no haber sido impugnados en el término legal previsto para tal caso, deberán tenerse por definitivos y firmes, garantizando así que todos los actores que participan en el proceso, se conduzcan conforme a las determinaciones acaecidas en las etapas previas.

60. Por lo anterior, y tomando en consideración que en la etapa de resultados y de declaración de validez de la elección debe prevalecer la votación emitida, en atención al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, si el actor estuvo en condiciones de inconformarse en tiempo y forma y no lo hizo, debe subsistir la voluntad del electorado, expresada el día de la jornada electoral.

61. Lo anterior, de ningún modo se contrapone a la garantía de tutela jurisdiccional efectiva, reconocida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el correlativo derecho fundamental no implica que, en aras de favorecer el eficaz acceso a la justicia, se tengan que soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de los medios de impugnación, como en este caso ocurre con el plazo para su interposición; pues, de lo contrario, equivaldría a dejar de observar diversos principios constitucionales -seguridad jurídica y debido proceso- que rigen la función jurisdiccional, provocando un estado de incertidumbre entre los destinatarios de dicho servicio público, además de trastocar las condiciones procesales de las partes en el juicio.

62. Por analogía, se cita la tesis de jurisprudencia 2a./J. 98/2014 Décima Época localizable en la página 909 , del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Octubre de 2014, de rubro:

> ***"DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL*.**

63. Por otra parte, no pasa inadvertido, para este órgano jurisdiccional, que el accionante en su escrito de demanda, aduce que no se le garantizó el derecho de audiencia por parte de la autoridad responsable, al realizar el supuesto cambio de posiciones que alega –de propietario a suplente-; sin embargo, como se precisó en párrafos anteriores, el actor nunca fue postulado ni registrado en el cargo que señala, por ende, nunca se vulneró en su perjuicio dicho derecho.

64. En consecuencia, al haberse actualizado la causal de improcedencia en estudio y al no haberse admitido la demanda, **lo procedente es desechar el presente medio de impugnación.**

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido Francisco Javier Santacruz Becerra.

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor; por **oficio**, a la autoridad responsable y a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de La Huacana, Michoacán; y por **estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39, de la *Ley de Justicia*; y, 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Michoacán.

Así, a las trece horas con quince minutos, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
YOLANDA CAMACHO OCHOA	**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS	**OMERO VALDOVINOS MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintidós de julio de dos mil dieciocho, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-168/2018**, la cual consta de veintidós páginas, incluida la presente. **Conste.**